



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2097/2024

PARTE ACTORA: ENRIQUE CHANITO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MICAELA MANZANO
MARTÍNEZ

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia de veinticuatro de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios TEE/JEC/166/2024 y TEE/JIN/018/2024, acumulados.

G L O S A R I O

Acto reclamado o resolución impugnada o Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios TEE/JEC/166/2024 y TEE/JIN/018/2024, acumulados

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero
Consejo Distrital Electoral 25	Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Parte actora promovente	o Enrique Chanito García
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral y el cinco de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 25 realizó el cómputo de la elección de los Ayuntamientos.



A partir de los resultados obtenidos, entregó la constancia de mayoría relativa y validez de la elección, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura a la coalición Partido del Trabajo-PVEM-MORENA; asimismo, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes.

3. Juicios locales. Mediante escrito presentado el nueve de junio, la parte actora –quien se ostentó como excandidato a tercer regidor propietario por el PRI– presentó demanda de juicio electoral ciudadano, lo que originó se formara el expediente TEE/JEC/166/2024.

En la propia fecha, el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 25 del Instituto local, presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del citado Ayuntamiento, así como de la asignación de regidurías del citado municipio; el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/JIN/018/2024.

4. Sentencia controvertida. El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia al tenor de los resolutive siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/JIN/018/2024, al diverso TEE/JEC/166/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glóse copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/018/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **inoperantes**, los agravios hechos valer por el actor.

CUARTO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de

conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia

5. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, la actora presentó el juicio de la ciudadanía; medio impugnativo que motivó la integración del expediente SCM-JDC-2097/2024, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, admitió a trámite y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona quien se ostenta como excandidato a tercer regidor propietario por el PRI al Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, **confirmó** los resultados consignados del cómputo distrital de la elección, así como de asignación de regidurías del Ayuntamiento. Lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Se tiene, tanto al PVEM, como a Micaela Manzano Martínez compareciendo, respectivamente, con el carácter de **parte tercera interesada** en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Tanto en citado partido político, como Micaela Manzano Martínez, comparecieron ante el Tribunal local, a través del mismo escrito, por virtud del cual solicitaron tenerles como parte tercera interesada; en el citado escrito consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, y hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

En el caso, ambas partes terceras interesadas, tanto el PVEM como la Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento, alegan la posibilidad de que se vean afectados sus intereses por cuanto hace a la **asignación de regidurías**.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las veintiún horas del veintiocho de julio; por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del treinta y uno del citado mes; en consecuencia, si el escrito se presentó a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de julio, es evidente que fue oportuno.

c) Legitimación e interés. Tanto el PVEM, como Micaela Manzano Martínez cuentan con legitimación e interés para comparecer con la calidad de parte tercera interesada, respectivamente, en términos del artículo 12, numeral 1, inciso

c), de la Ley de Medios, en virtud de que se trata de la **comparecencia de un partido político y de una persona en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal**, quienes manifiestan un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada y **no se modifique la asignación de regidurías** establecida por el Tribunal local; razón por la cual solicitan a esta Sala Regional que los agravios de la parte actora sean declarados, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería de Salvador Ojeda Monzón, quien comparece como representante del PVEM, pues tal carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada por parte del Tribunal local.

Es importante destacar que las partes terceras interesadas no hicieron valer causales de improcedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien la suscribe; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el día veinticuatro de julio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio; por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2097/2024

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, quien se ostenta como ex candidato a tercer regidor propietario al Ayuntamiento por el PRI, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEE/JEC/166/2024 y TEE/JIN/018/2024, acumulados que, entre otras cuestiones, confirmaron los resultados consignados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, así como de asignación de regidurías correspondiente, lo que a su consideración, vulnera su derecho a ser votado.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTA. Suplencia de la queja.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en

la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”² y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”³.

QUINTA. Cuestión previa.

5.1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local resolvió el medio de impugnación, en lo que interesa, en el sentido de confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 25, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, señaló que el estudio del asunto se concretaba al análisis de la validez de la votación recibida en dos casillas, específicamente en la **1192-Básica** y **1192-Extraordinaria 2**.

En relación con la casilla **1192-Extraordinaria 2**, calificó como **inatendibles** los agravios actora, pues sostuvo que de las constancias allegadas al juicio, entre ellas, el informe del Presidente del Consejo Distrital Electoral 25; así como el Reporte de Listado de Ubicación de Casillas (ENCARTE), correspondiente al citado Municipio, aprobado por la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, la señalada casilla no

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



pertenecía al listado de casillas correspondiente a la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

Por su parte, el Tribunal local calificó como **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer en relación a la casilla **1192 Básica**, en la que se invocó la causal de nulidad contemplada fracción IV del artículo 63 de la Ley de Medios local, consistente en la *recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*; dado que, sostuvo, que en la demanda no expresaban hechos y razones lógico jurídicas, de hecho y de derecho, para evidenciar dicho supuesto, ya que no bastaba que se invocara el numeral en que encuadraba la hipótesis para que pudiera estimarse satisfecha la carga procesal.

Por otra parte, respecto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VIII del citado numeral, consistente en *haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada* lo calificó como **ineficaz**, pues sostuvo que de las constancias que obraban en el expediente y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advertía que había sido omiso en aportar medio probatorio idóneo que corroborara los hechos, aun en forma indiciaria, y que solo había realizado manifestaciones con señalamientos genéricos, alejándose del cumplimiento de la carga probatoria que le correspondía para demostrar las irregularidades alegadas.

Además, la autoridad responsable agregó, que no obstante la señalada calificativa, la Sala Superior ha sostenido que, ante la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no puede concluirse que se le hubiera impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión pudo haber obedecido a un motivo diverso.

Asimismo, consideró que, en el caso concreto, advertía que la ausencia de firma no era de solo un representante sino de la totalidad de los representantes de los partidos políticos; sin embargo, en dichas actas, no se consignaban incidente alguno, ni se recibieron escritos de protesta por parte de algún instituto político.

Aunado a lo anterior, consideró que en el expediente obraban constancias de las que se advertía que dicha casilla fue objeto de recuento en la sede del Consejo Distrital, sin que hubiere existido alguna inconsistencia mayor en el cómputo total de los votos depositados el día de la jornada electoral.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que el agravio era ineficaz toda vez que de las pruebas aportadas por el actor y de las que obraban en el expediente, no se desprendían elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que se pretendían probar.

En relación a la causal de nulidad contenida en la fracción IX de la multicitada porción normativa consistente en *ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación* lo calificó como **inoperante**; al respecto, la autoridad responsable sostuvo que el impugnante solo realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas y omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en la casilla; es decir, puntualizó que no se precisaron los hechos acontecidos en la casilla; ni las personas generadoras del acto que causó perjuicio, ni el tiempo que ocurrieron los hechos, ni el número de personas que dejaron de votar, ni los incidentes específicos ocurridos en la mesa receptora de votación, entre otros.



Aunado a ello, se precisó que no se ofrecieron medios probatorios idóneos que llevaran a considerar procedente la nulidad de la votación, puesto que la demanda primigenia se limitó a señalar que existió presión sobre las personas electoras, y al no especificar en qué consistieron las mismas, es que las pruebas ofertadas se consideraron insuficientes para acreditar las irregularidades pretendidas.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió al análisis de las documentales aportadas por la parte actora, consistentes en: **a)** copia simple del acta del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento; **b)** copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1192-B, **c)** acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/122/2024 instrumentada por el Instituto local y **d)** copia simple del acuse del acuse de recibo del escrito de treinta y uno de mayo.

Así, respecto de las marcadas con los incisos **a)** y **b)**, se determinó que eran ilegibles. Tocante a la documental marcada con el inciso **c)** el Tribunal local señaló que los hechos en ella descritos resultaban insuficientes para acreditar la causal de nulidad que la parte actora pretendía demostrar; pues de la misma no era posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de lo observado por el fedatario electoral se infería solamente la presencia de un grupo de personas en un espacio determinado.

Aunado a ello, la autoridad responsable precisó que el acta se instrumentó a partir de pruebas técnicas consistentes en un video y fotografías obtenidos de la publicación de la red social *Facebook* las cuales solo contaban con valor indiciario; por lo que para generar certeza respecto a los hechos que la parte actora pretendía acreditar era necesario valerse de manera ordenada y en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio

que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.

En lo relativo a la documental marcada con el inciso **d)** afirmó que se trataba de un escrito donde se denunciaba que, en una reunión de la comunidad, se acordó votar a favor de MORENA, pero que al ser ofrecida en copia fotostática simple y de manera incompleta carecía de valor y eficacia para acreditar el supuesto hecho consistente en ejercer presión sobre electorado y determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, concluyó que los elementos de prueba que presentó el accionante ni de manera individual ni de manera conjunta resultaban suficientes para acreditar la causal invocada, ya que únicamente constituían indicios, de los cuales no se podía tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción. De ahí que el Tribunal local calificara **inoperante** el agravio.

Finalmente, respecto a la fracción XI del artículo 63 de la Ley de medios local, consistente en la *existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*, la responsable sostuvo que, dado lo inoperante de los agravios planteados al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, una elección solo podía ser anulada cuando, entre otros requisitos, se pruebe de manera plena y fehaciente las causales de nulidad que se hicieron valer.



En consecuencia, consideró que, al no existir mayores hechos a ser analizados, resultaba **inoperante** la causal de nulidad genérica invocada por la entonces parte actora.

Por lo anterior, confirmó el acto reclamado.

5.2. Síntesis de la demanda

En primer término, la parte actora reprodujo la literalidad de resolución impugnada.

En segundo lugar, el promovente afirmó que la resolución impugnada resulta *incongruente e ilegal* en virtud de que la nulidad de las casillas precisadas en la demanda primigenia (casillas 1192-B y 1192-E2) *resultaba sustancialmente determinante para modificar los resultados* del cómputo de la elección cuestionada.

Enseguida, procedió a reproducir la literalidad del contenido de la demanda primigenia, por virtud de la cual esgrimió los agravios siguientes:

Reclamó la nulidad de las casillas 1192-B y 1192-E2; lo que relacionó con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos personas representantes propietarias y una persona suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representaciones generales.

También, hizo valer la supuesta coacción para que se votara a favor de los partidos políticos Morena y PVEM.

Manifestó que diversas personas conocidas como *comunitarios* impidieron a la persona designada, acceder a la comunidad de Ayuahultempa para fungir como persona representante del PRI.

Mencionó que en la localidad de Zacaixtlahuacan, una persona

militante del PVEM se encontraba cerca de la casilla enseñando el logotipo de ese partido a los votantes; lo que, desde su perspectiva, significó presión sobre el electorado.

Asimismo, afirmó que acontecieron una serie de hechos irregulares graves durante la jornada electoral en las casillas y en sus inmediaciones, que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que rigen los procesos electorales, lo cual impidió que su partido político (PRI) obtuviera una mayor votación y con ello que se le asignara una tercera regiduría en su beneficio.

Expresó que solicitó al Instituto local que gestionara con autoridades de seguridad pública, elementos policiacos para salvaguardar la libertad del sufragio en las casillas señaladas, sin que se haya atendido su solicitud; dado que, un grupo de personas de la aludida comunidad había señalado que no permitiría al PRI ganara en dichas casillas.

Sostuvo que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1192-E2 se evidenciaba que no se había permitido que el PRI tuviera una representación porque no se iba a permitir su triunfo.

Señaló que el día de la jornada electoral la persona representante del PRI ante el Consejo General hizo del conocimiento de las y los consejeros que en la casilla 1192-B estaban obligando a la ciudadanía a votar por MORENA, sin que se diera atención inmediata en dicha casilla para proteger el sufragio de las personas electoras en esa casilla.

Reclamó que le causaron agravio los hechos suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, en las que existieron una serie de inconsistencias graves que, de no haber sucedido no se hubieren afectado los resultados obtenidos; por lo que, desde su perspectiva, la



votación recibida el dos de junio pasado estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben de regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral, lo cual consideró determinante para la asignación de regidurías del PRI.

Lo anterior sobre la base de considerar que, con la nulidad de la casilla 1192-E2, al PRI se le asignarían tres regidurías en lugar de únicamente dos.

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios de la parte actora relativos a que la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local resulta incongruente debido a que aquellos resultaban determinantes y fundados para modificar los resultados de la elección de Ayuntamiento en cuestión resultan **inoperantes** pues fueron atendidos por la autoridad responsable sin que le favorecieran las consideraciones que le dieron sustento a la determinación que ahora controvierte, porque **acude a esta Sala Regional reiterando los agravios expuestos ante la instancia local.**

En el caso, la parte actora alegó en la instancia local, en esencia, que respecto de dos casillas (1192-B y 1192-E2) se habían actualizado las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del numeral 456 de la Ley de Medios local siguientes:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre

que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Tocante a las causales de nulidad de casilla referidas, la parte actora narró los hechos que estima acontecieron y que, a su vez, dieron lugar a la actualización de las citadas causas de nulidad de recepción de la votación.

Al respecto, el Tribunal local consideró lo siguiente:

- ✓ **Inatendibles** por **inoperantes** aquellos agravios dirigidos a solicitar la nulidad de la casilla 1192-E2, debido a que la misma no pertenece al listado de casillas correspondiente a la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.
- ✓ **Inoperante** el agravio por el que se hizo valer la supuesta *recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*, respecto de la casilla 1192-B, porque no se expresaron hechos ni razones para evidencia porque supuestamente la votación se recibió en fecha distinta.
- ✓ **Ineficaz** el agravio por el que se hizo valer el supuesto *impedimento de acceso a las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificado y que ello resulte determinante para el resultado de la votación*, respecto de la casilla 1192-B, porque de las pruebas aportadas por la parte actora y de las contenidas en el expediente no se desprendieron elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que se pretendieron probar; aunado a que la totalidad de los



representantes no firmaron las actas, sin que se haya registrado el suceso de algún incidente o escrito de protesta; máxime que la citada casilla fue objeto de recuento sin que se advirtieran inconsistencias.

- ✓ ***Inoperante la supuesta violencia física o presión sobre las personas integrantes de la casilla o electoras*** respecto de la casilla 1192-B, porque se trató de expresión de argumentos genéricos, vagos e imprecisos; aunado a una insuficiencia probatoria.

Al respecto, se consideró que no se precisaron los hechos acontecidos en la casilla, las personas generadoras del acto que causó perjuicio, el tiempo en el que ocurrieron los hechos, el número de personas que dejaron de votar, los incidentes específicos ocurridos en la mesa receptora de votación, entre otros.

Asimismo, porque la parte actora no expuso argumentos enderezados a demostrar los extremos de la causal invocada y, aunado a ello, porque no ofreció medios probatorios idóneos que llevaran a considerar que procedía la nulidad de la votación; puesto que se limitó a señalar que existió presión sobre las personas electoras, y al no especificar en qué consistieron las mismas, las pruebas ofertadas resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades señaladas.

- ✓ Finalmente, respecto de la presunta *existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y resultaren determinantes para el resultado de esta* se consideró **inoperante**.

Porque de un análisis pormenorizado de las causales de nulidad hechas valer respecto de cada casilla se arribó a la determinación de que su existencia no quedó fehacientemente acreditada ni la determinancia en relación con los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resultando aplicable la jurisprudencia relativa a la **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Ahora bien, en el caso, conviene destacar que las salas de este Tribunal Electoral⁴ han sostenido que **los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado**, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no cumplen tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se realiza una simple reiteración** de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre **evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada**, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable⁵.

⁴ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

⁵ Ver la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



- Se combaten algunos de los argumentos de la determinación, dejándose subsistentes las razones esenciales que sustentan el acto impugnado.

En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que tiene razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado⁶.
- Se enderecen conceptos de agravio que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De esta manera, por lo que hace al caso concreto, se aprecia que **la parte actora únicamente realiza una reiteración de los**

Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 144, que orienta al caso.

⁶ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, re rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de dos mil siete, pág. 2121, que orienta al caso.

agravios que fueron analizados en la instancia previa, sin combatir ninguna de las razones ofrecidas por el Tribunal local para sustentar que no se actualizaron ninguna de las causales de nulidad de casillas hechas valer, por lo que sus motivos de disenso así enderezados resultan inoperantes.

Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- lo razonado en la tesis 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁷.

En dicho criterio se razona que en la demanda de la instancia revisora se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada; esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses de quien recurre.

En ese sentido, refiere el criterio jurisdiccional en cita que **son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de la instancia previa** y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que posibiliten su análisis al tribunal revisor, lo que acontece en el caso concreto como se observa del contraste entre los agravios de los que conoció el Tribunal local y los expresado por la parte actora al acudir a esta Sala Regional.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que **los agravios planteados ante esta instancia no tienen por objeto**

⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página 376.



controvertir las consideraciones que sustentó el Tribunal local en la resolución impugnada, en cuanto a por qué no tiene razón la parte actora respecto a que se decrete la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, en consecuencia, se modifiquen los resultados de la elección de Ayuntamiento en cuestión, **porque se limita a reiterar lo que fue planteado ante la instancia local**, de ahí que sus alegaciones se califiquen **inoperantes**⁸.

Al respecto, no pasa desapercibido que la parte actora afirma que la resolución impugnada resulte *incongruente*, puesto que no precisa en específico qué es lo que se dejó de atender o de qué manera supuestamente fue atendido de manera incorrecta alguno de sus planteamientos, ni esta Sala Regional advierte alguno que haya sido analizado de manera que se actualice vulneración al principio de congruencia.

En ese sentido, al no combatirse las consideraciones de la determinación impugnada, dejándose subsistentes las razones esenciales que la sustentan, porque la parte actora se limita a reiterar los argumentos expuestos en la instancia anterior, es que se consideran **inoperantes** los argumentos enderezados ante esta autoridad federal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su

⁸ En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2145/2024.

oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.